

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio, por personas con discapacidad.

BOLETIN N° 2.595-11

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en el rubro, en primer trámite constitucional, originado en moción de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Ruiz-Esqvide, Silva Cimma y Viera-Gallo.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.
- 2) Indicaciones aprobadas: 3, 4, 5, 6 y 9.
- 3) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 7, 8 y 10

Se deja constancia de que las 10 indicaciones contenidas en el Boletín respectivo fueron propuestas por el H. Senador señor Novoa y todas ellas fueron aprobadas por unanimidad, algunas con modificaciones formales, las que se especifican más adelante.

Además, por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión, se aprobaron otras enmiendas, por razones fundadas que se explicarán en cada caso, en aplicación del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que tanto el Ministerio de Planificación y Cooperación como el Fondo Nacional de la Discapacidad hicieron presente a la Comisión, por escrito, entre otros aspectos, la necesidad y conveniencia de establecer algún tipo de subsidio que permita contribuir al entrenamiento y al mantenimiento de los perros guías, de señal o

de servicio. Cabe tener presente, en todo caso, que esta materia no puede ser incorporada al proyecto por iniciativa parlamentaria, pues ella compete, en exclusiva, al Presidente de la República.

Indicación N° 1

Para intercalar en el artículo 25-1, contenido en el artículo 1º del proyecto, después de la palabra “establecimiento”, los términos “educacionales, de salud,”.

El precepto en cuestión, en la parte en que incide la proposición, enuncia los inmuebles públicos y privados a que las personas con discapacidad tendrán derecho de acceso, acompañadas de un perro guía, de señal o de servicio. Se trata de explicitar que también quedan comprendidos los establecimientos educacionales y de salud.

Fue aprobada con una adecuación formal menor, por unanimidad, por los HH. Senadores señores Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación N° 2

Para sustituir el inciso segundo del mencionado artículo 25-1, que se refiere al acceso de las personas con discapacidad, acompañadas de un perro guía, de señal o de servicio, a los medios de transporte y a las viviendas ofrecidas para uso, renta o leasing.

La disposición de reemplazo también resulta aplicable a los medios de transporte gratuitos y a las viviendas ofrecidas para residencia. Además, elimina la restricción de acceso a los taxis colectivos, que el texto aprobado en general consultaba.

La Comisión cambió la expresión “medio de transporte” por “medio que preste servicio de transporte”.

Además, acordó dejar constancia de que el vocablo “privado”, empleado en este inciso, no alude a la condición del titular del dominio del medio, sino a la circunstancia de que el servicio ofrecido esté circunscrito a una persona o grupo de personas específicos y determinados y no al público en general.

Fue aprobada por unanimidad, con la enmienda recién consignada, por los HH. Senadores señores Bombal, Cordero, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación N° 3

Para reemplazar la letra b) del artículo 25-3, contenido en el artículo 1º del proyecto, que define el sintagma “perro guía”. Se trata de suplir una laguna de la norma, al haberse omitido el vocablo “entrenado”, que esta indicación incorpora.

Fue aprobada por unanimidad, por los HH. Senadores señores Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicaciones N° 4 y N° 5

Para sustituir en los literales d) y e) del artículo 25-3 ya mencionado, que contienen las definiciones, para los efectos de esta ley, del término “Dueño” y de la frase “Centros de Adiestramiento de perros guías, de señal o de servicio”, los vocablos “adiestradores” y “adistrar”, por “entrenadores” y “entrenar”, respectivamente.

Se trata de adecuar el lenguaje del proyecto al léxico internacionalmente empleado en este tema.

Tales indicaciones fueron aprobadas por unanimidad, por los HH. Senadores señores Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

La Comisión, con el objeto de conservar la coherencia interna del proyecto, reemplazó más tarde la palabra “Adiestramiento”, que figura en la letra e) de este artículo, por “Entrenamiento”. Así lo acordaron por unanimidad los HH. Senadores señores Bombal, Cordero, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación N° 6

Para agregar al artículo 25-3 una letra f), nueva, que contiene la definición, para los efectos de esta ley, del término “Usuario”, el cual denotará a las personas que se hayan graduado en un Centro de Entrenamiento nacional o internacional debidamente acreditado, que se halle junto a un perro guía, de señal o de servicio, y que lo utilice en la forma y con los fines para los cuales ha sido entrenado.

Fue aprobada por unanimidad, con ajustes formales menores, por los HH. Senadores señores Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación N° 7

Para agregar al inciso segundo del artículo 25-4, contenido en el artículo 1º del proyecto, la siguiente oración: “Además, deberán encontrarse sujetos por correa y collar más arnés, en el caso de un perro guía”.

El uso del arnés es crucial, puesto que a través de ese dispositivo se transmiten al animal las órdenes del dueño y se hace manifiesta la calidad del perro, cuestión esta última que tiene importancia para la configuración de las hipótesis punibles.

Dicho inciso segundo preceptúa que los perros guías, de señal o de servicio deberán cumplir las medidas higiénico-sanitarias aplicables a animales domésticos, conforme a la normativa vigente y al reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley, que deberán encontrarse atados a un collar y que usarán bozal cuando ello sea imprescindible.

Fue aprobada por unanimidad, con correcciones de redacción que integran armónicamente las disposiciones del inciso en cuestión, por los HH. Senadores señores Cordero, Ruiz-Eskuide y Viera-Gallo.

Indicación N° 8

Para sustituir el artículo 49-1 contenido en el artículo 3º del proyecto. Este precepto sanciona con multa a quien cause heridas o la muerte a un perro guía, de señal o de servicio que se hallare cumpliendo sus labores, además de imponerle la obligación de asumir los gastos veterinarios y el costo de reemplazo si el animal quedara imposibilitado de seguir ejerciendo sus trabajos o muriera.

La norma de reemplazo añade nuevas conductas punibles. En efecto, será castigado no sólo quien cause heridas o la muerte a uno de dichos animales, sino también quien le provoque un trauma; lo mismo que el poseedor, criador o mantenedor de un perro que ataque, muerda o cause la muerte a un perro guía, de señal o de servicio, o a la persona con discapacidad que éste acompaña. Además, dispone que la obligación de solucionar cuentas veterinarias y costo de reemplazo es sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Más tarde, la Comisión acordó eliminar la multa expresada en unidades de fomento que establece este artículo, e intercaló una frase que puntualiza que el autor de las conductas allí descritas – causar lesiones, traumas o la muerte a un perro guía, de señal o de servicio que se

hallara cumpliendo sus labores – deberá haber actuado en forma dolosa o culpable, lo que conllevará las sanciones penales que la legislación general establece. De manera que el precepto quedó reducido a los efectos pecuniarios de la infracción. Con ello se excluye el daño provocado por fuerza mayor o caso fortuito.

Fue aprobada con estas modificaciones, por unanimidad, por los HH. Senadores señores Bombal, Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación N° 9

Para intercalar en la letra a) del artículo transitorio, después de la palabra “uso”, el vocablo “residencia”. El literal en cuestión señala entre las materias que el reglamento deberá comprender, la especificación de los establecimientos, los medios de transporte y las viviendas en oferta a las que podrán acceder libremente las personas con discapacidad, acompañadas de un perro guía, de señal o de servicio. Se trata de una concordancia con la enmienda a la norma permanente, introducida al aprobarse la indicación N° 2.

Fue aprobada por unanimidad, por los HH. Senadores señores Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Indicación N° 10

Para reemplazar la letra d) del mismo artículo transitorio, que estipula que el reglamento también deberá ocuparse de los requisitos de especialización de los adiestradores de perros guías, de señal o de servicio.

La indicación, además de concordar con las anteriores en cuanto a sustituir la palabra “adiestrador” por “entrenador”, dispone que el reglamento contendrá normas sobre las condiciones que deberán reunir esas personas y acerca de los requisitos y condiciones de los Centros de Adiestramiento y sus funcionarios.

La Comisión acordó sustituir el término “funcionarios”, que se emplea en la nueva letra d), por “empleados y dependientes”, ya que esta última expresión pareció más adecuada al carácter privado de las entidades que se dedican al entrenamiento de perros guías, de señal o de servicio.

Fue aprobada por unanimidad, en la forma en que queda dicha, por los HH. Senadores señores Bombal, Cordero, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Concluido el estudio del Boletín de indicaciones, la Comisión realizó una revisión de la totalidad del texto del proyecto desde el punto de vista de la técnica legislativa, resultado de la cual aprobó por unanimidad, y en uso de la autorización contenida en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por las razones fundadas que en cada caso se indicarán, las modificaciones que se colacionan a continuación.

Primeramente, considerando que los tres artículos de la iniciativa introducen enmiendas en un mismo cuerpo legal, se resolvió refundirlos en uno solo, dividido en tres literales. Además, en aplicación del modelo de denominación seguido en la mayor parte de los textos normativos más recientes, se identificaron los preceptos que se intercalan en la ley N° 19.284 mediante números seguidos de letras, en lugar de cardinales seguidos de dígitos.

Seguidamente, se colocó como primer artículo del nuevo Capítulo I bis, que el proyecto incorpora a la ley sobre plena integración social de las personas con discapacidad, el que contiene las definiciones para los efectos de ese texto legal.

Como corolario de los cambios anteriores, se corrigieron las referencias internas del proyecto.

A continuación, se uniformó la nomenclatura utilizada para designar a los animales especializados de que trata el proyecto. También se adoptó como pauta referirse siempre a “personas con discapacidad”, “ciegas” o “sordas”, en vez de emplear adjetivos como “discapacitado”, o expresiones como “no videntes”, que son percibidos como desdorosos. Por último, se corrigieron diversos detalles formales que sería largo pormenorizar, con el fin de aclarar el tenor de algunas disposiciones de la iniciativa en informe.

En el artículo 49, sustitutivo del de la ley N° 19.284, se reemplazaron los límites mínimo y máximo de la multa que se impondrá a quien, por un acto u omisión arbitrario o ilegal, discrimine, amenace o impida a una persona con discapacidad el ejercicio de los derechos, o el goce de los beneficios que ese cuerpo legal consagra. Para ello se tuvo en cuenta que el criterio adoptado por el legislador es el de expresar las multas en unidades tributarias mensuales.

Así, los parámetros de 50 y 200 unidades de fomento fueron sustituidos por 5 y 40 unidades tributarias mensuales, respectivamente¹. Si bien es cierto que la equivalencia en moneda corriente

¹ 50 UF = \$ 801.644

5 UTM = \$ 140.505

(valores al 31 de julio de 2001)

200 UF = \$ 3.206.574

40 UTM = \$ 1.124.040

de la multa no corresponde a lo propuesto en la moción, ella resulta más acorde con el principio de proporcionalidad que debe guiar a todo sistema de sanciones.

La Comisión eliminó al artículo 49-2, contenido en el artículo 3 del proyecto original - que en nuestra proposición ha pasado a ser letra C) del artículo único -, porque estimó que la conducta defraudatoria que tipificaba está cubierta por el tipo descrito en el artículo 468 del Código Penal o, en último término, por la figura residual del artículo 473 del mismo Código.

A indicación del H. Senador señor Viera-Gallo, se reemplazó por una acción privada la acción pública del artículo 49-3 del proyecto aprobado en general, que ha pasado a ser 49-B en el texto que proponemos en este segundo informe. La razón del cambio es que se estimó que la decisión de llevar o no a la justicia un reclamo, debe dejarse al afectado.

Los acuerdos anteriores fueron adoptados por unanimidad.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Salud os propone la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el H. Senado:

Artículo 1

Reemplazar los dos primeros párrafos por los siguientes:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.284:

A) Agrégase, a continuación del artículo 25, el siguiente Capítulo I bis, nuevo:

“Capítulo I bis

De los perros guías, de señal o de servicio para personas con discapacidad.”. Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5x0).

Artículo 25- 1

Ha pasado a ser artículo **25-B** de la letra A) del artículo único, con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, intercalar entre las palabras “establecimiento” y “comercial” los vocablos **“educacional, de salud”**, seguidos de una coma (,). **(3x0)** (Indicación N° 1)

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, estas personas tendrán derecho a acceder a cualquier medio que preste servicio de transporte nacional de pasajeros, gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo, y a todo tipo de viviendas ofrecidas para uso, residencia, renta o leasing.”. (5X0) (Indicación N° 2)

Artículo 25-2

Ha pasado a ser artículo **25-C** de la letra A) del artículo único, sin otra modificación. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Artículo 25-3

Ha pasado a ser artículo **25-A** de la letra A) del artículo único, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar, en el encabezamiento, la palabra “norma” por **“ley”**. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Perro Guía: aquél del que se acredite que ha sido entrenado para el acompañamiento, la conducción y la ayuda o auxilio a las personas con disminución visual o ciegas.” (3X0) (Indicación N° 3)

Reemplazar, en la letra d), la palabra “adiestradores” por **“entrenadores”**, y sustituir la referencia al “inciso 2° del artículo 25-2” por **“inciso segundo del artículo 25-C”**. **(3X0)** (Indicación N° 4)

Sustituir, en la letra e), la expresión “Centros de Adiestramiento de perros guía” y el verbo “adiestrar”, por **“Centros de Entrenamiento de perros guías”** y **“entrenar”**, respectivamente y, además, la palabra “discapacitados” por la expresión **“personas con discapacidad”**. **(5X0)** (Indicación N° 5).

Agregar la siguiente letra f), nueva:

“f) Usuario: toda persona graduada en un Centro de Entrenamiento nacional o internacional debidamente acreditado, junto a un perro guía, de señal o de servicio y que lo utilice en la forma y con los fines para los cuales ha sido entrenado.”. (3x0) (Indicación N° 6)

Artículo 25-4

Ha pasado a ser artículo **25-D** de la letra A) del artículo único, con las siguientes enmiendas.

Sustituir, en el inciso primero, la referencia a “la letra e) del art. 25-3” por **“la letra e) del artículo 25-A”**, seguida de una coma(.). **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “perros guía” por **“perros guías”**. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Sustituir, en el mismo inciso segundo, la oración final por la siguiente:

“Además, deberán portar un collar, encontrarse sujetos por una correa, pudiendo exigirse el uso de un bozal en aquellas situaciones en que resulte imprescindible y, en el caso de los perros guías, deberán también llevar un arnés.”. (3X0) (Indicación N° 7)

Reemplazar, en el inciso tercero, la frase “El discapacitado no podrá ejercitar”, por **“Las personas con discapacidad no podrán ejercer”**. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Artículo 2

Ha pasado a ser **letra B)** del artículo único, con la siguiente modificación:

Reemplazar la frase “multa no inferior a 50 ni superior a 200 Unidades de Fomento” por **“multa no inferior a 20 ni superior a 80 unidades tributarias mensuales”**. **(4X0)**

Artículo 3

Ha pasado a ser letra **C)** del artículo único, con las siguientes modificaciones:

Redactar su encabezamiento como se expresa enseguida:

“C) Agréganse, a continuación del artículo 49, los siguientes artículos nuevos:” Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)

Artículo 49-1

Ha pasado a ser artículo 49-A de la letra C) del artículo único, sustituido por el que se consigna a continuación:

“Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro guía, de señal o de servicio, mientras el perro cumple sus labores, así como el poseedor, criador o mantenedor de un perro que ataque, muerda o cause la muerte a un perro guía, de señal o de servicio, o que muerda a una persona con discapacidad acompañada por un perro guía, de señal o de servicio, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.”. (4X0) (Indicación N° 8)

Artículo 49-2

Suprimirlo. **(3X0)**

Artículo 49-3

Ha pasado a ser artículo 49-B de la letra C) del artículo único, sustituyéndose la expresión “acción pública” por **“acción privada”**. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (4X0)**

Suprimir el epígrafe “Artículos Transitorios”. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Artículo 5° Transitorio

Ha pasado a ser Artículo transitorio único, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar, en el encabezamiento, la referencia al “artículo 25-4”, por otra al **“artículo 25-D”**. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Intercalar, en la letra a), la palabra **“residencia”**, seguida de una coma (,), entre los términos “uso,” y “renta”. **(3X0)** (Indicación N° 9)

Cambiar, en la letra b), la expresión “perros guía” por **“perros guías”**. **Artículo 121 del Reglamento del Senado. (5X0)**

Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Los requisitos y condiciones de la especialización del entrenador de los perros guías, de señal o de servicio y los que deberán cumplir los Centros de Entrenamiento y sus empleados y dependientes.”. (4X0) (Indicación N° 10)

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

"PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.284:

A) Agrégase, a continuación del artículo 25, el siguiente Capítulo I bis, nuevo:

“Capítulo I bis

De los perros guías, de señal o de servicio para personas con discapacidad.

Artículo 25-A.- Para los efectos previstos en la presente ley, se entenderá por:

a) Perro de servicio: todo perro individualmente entrenado para labores en beneficio de una persona con discapacidad, incluyendo pero no limitado a, guiar individuos con deficiencia visual, alertar a individuos con deficiencias auditivas la presencia de intrusos o ruidos, proveer protección mínima, trabajos de rescate, empujar sillas de ruedas, recoger o acarrear objetos.

b) Perro Guía: aquél del que se acredite que ha sido entrenado para el acompañamiento, la conducción y la ayuda o auxilio a las personas con disminución visual o ciegas.

c) Perro de señal: cualquier perro entrenado para alertar a una persona sorda o con deficiencia auditiva, ante la presencia de extraños o ruidos.

d) Dueño: toda persona propietaria de un perro guía, de señal o de servicio o que ha sido autorizada por el propietario para usar un perro guía, de señal o de servicio. Para los efectos de esta ley, se entenderá además por dueño, los **entrenadores** y personas integrantes de las familias criadoras encargadas del entrenamiento de perros guías, de señal o de servicio. Para los efectos de la responsabilidad consagrada en el **inciso segundo del artículo 25-C**, se entenderá por dueño aquel que se encuentre junto al perro al momento de causar el daño.

e) **Centros de Entrenamiento de perros guías**, de señal o de servicio: serán las instituciones con personalidad jurídica que cumplan con las normas existentes en la especialidad, encargadas de seleccionar, criar, **entrenar** y entregar perros a personas con discapacidad, además de seleccionar y preparar al usuario del perro guía, de señal o servicio en su correcto uso y su posterior supervisión.

f) **Usuario: toda persona graduada en un Centro de Entrenamiento nacional o internacional debidamente acreditado, junto a un perro guía, de señal o de servicio y que lo utilice en la forma y con los fines para los cuales ha sido entrenado.**

Artículo 25-B.- No obstante lo señalado en el artículo 6º, toda persona con discapacidad, tendrá el derecho a ser acompañada por un perro guía, de señal o de servicio, a todo edificio o establecimiento **educacional, de salud**, comercial, industrial o de servicio, de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público.

Asimismo, estas personas tendrán derecho a acceder a cualquier medio que preste servicio de transporte nacional de pasajeros, gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo, y a todo tipo de viviendas ofrecidas para uso, residencia, renta o leasing.

Artículo 25-C.- El acceso del perro guía, de señal o de servicio, acompañado de su dueño, a los establecimientos, medios de transporte y viviendas a que se refiere el artículo anterior, no quedará en modo alguno sujeto al pago de una suma extraordinaria por tal concepto, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

El acceso tampoco podrá ser condicionado al otorgamiento de ninguna clase de garantías. No obstante esto, el dueño del perro será responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar en los respectivos establecimientos, medios de transportes o viviendas.

Artículo 25-D.- Los perros guías, de señal o de servicio deberán estar debidamente identificados como tales por las instituciones a que se refiere **la letra e) del artículo 25-A**, mediante un distintivo de carácter oficial que deberá llevar el perro en lugar visible.

Los **perros guías**, de señal o de servicio deberán además cumplir con las medidas higiénico-sanitarias a que se hallan sometidos los animales domésticos en general y los de sus características en particular, de acuerdo con el reglamento y demás normativa aplicable. **Además, deberán portar un collar, encontrarse sujetos por una correa, pudiendo exigirse el uso de un bozal en aquellas situaciones en que resulte imprescindible y, en el caso de los perros guías, deberán también llevar un arnés.**

Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en la presente norma y demás disposiciones que la desarrollen cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo, o en general, presumible riesgo para las personas.”.

B) Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49. La persona que, por acto u omisión arbitraria o ilegal, por sí o en representación de otra, natural o jurídica, entorpezca, discrimine, amenace o impida a una persona con discapacidad el ejercicio de cualquiera de los derechos y beneficios consagrados en esta ley, pagará una **multa no inferior a 20 ni superior a 80 unidades tributarias mensuales**, la que se duplicará en caso de reincidencia. Además, la reincidencia será causal suficiente para la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, si el sancionado estuviere inscrito en él.”.

C) Agréganse, a continuación del artículo 49, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro guía, de señal o de servicio, mientras el perro cumple sus labores, así como el poseedor, criador o mantenedor de un perro que ataque, muerda o cause la muerte a un perro guía, de señal o de servicio, o que muerda a una persona con discapacidad acompañada por un perro guía, de señal o de servicio, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y costos de reemplazo del perro a su dueño, si

aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.

Artículo 49-B.- Se concede **acción privada** para denunciar las infracciones contempladas en esta ley.”.

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el **artículo 25-D**, deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley y comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) La descripción de los establecimientos, medios de transporte y viviendas para uso, **residencia**, renta o leasing a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad junto a su perro guía, de señal o de servicio, además de las condiciones de utilización por parte de las personas con discapacidad acompañadas con su perro guía, de dichos establecimientos, medios de transporte y viviendas.

b) La regulación y periodicidad de la entrega del distintivo que deberán llevar los **perros guías**, de señal o de servicio, además del uso y exigibilidad de dicho distintivo.

c) Condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro guía, de señal o de servicio para obtener su distintivo.

d) Los requisitos y condiciones de la especialización del entrenador de los perros guías, de señal o de servicio y los que deberán cumplir los centros de entrenamiento y sus empleados y dependientes.

e) Toda otra disposición que fuere necesaria para asegurar lo dispuesto en el Capítulo I bis) del Título IV.”.

Acordado en sesiones de fechas 18 de julio y 1º de agosto de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Fernando Cordero Rusque, Mario Ríos Santander, Mariano Ruiz-Esquide Jara y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2001.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESEÑA

- I. **BOLETIN Nº:** 2.595-11.
- II. **MATERIA:** proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio, por personas con discapacidad.
- III. **ORIGEN:** iniciado en moción de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Ruiz-Esquide, Silva Cimma y Viera-Gallo.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- V. **APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** -----

VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO: 28 de noviembre de 2001.

VII. TRAMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

VIII. URGENCIA: no tiene.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 4 Ley N° 19.284, sobre plena integración social de las personas con discapacidad.
- 5 D.S. N° 47, del Ministerio de Salud, de 1984, Reglamento sobre
- 6 prevención de la rabia en el hombre y los animales, artículo 3°.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION: un artículo permanente y uno transitorio.

XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:

- 4 asegurar a las personas con discapacidad el libre acceso a lugares públicos o privados abiertos al público, a los medios de transporte y a inmuebles ofrecidos para uso, residencia o renta, acompañadas de un perro guía, de señal o de servicio;
- 5 definir para los efectos de la ley términos como "perro de servicio", "perro guía", "perro de señal", "dueño", "centro de entrenamiento" y "usuario" de dichos animales;
- 6 regular el uso de dichos perros por sus dueños;
- 7 sancionar con multa y penas administrativas accesorias en caso de reincidencia, a quien entorpezca, discrimine, amenace o impida a una persona con discapacidad el ejercicio de los derechos que la ley N° 19.284 le reconoce, y a quien cause heridas, trauma o muerte a uno de estos perros.
- 8 otorgar acción privada para denunciar las infracciones a la ley N° 19.284, y
- 9 fijar un plazo y un marco legal para que el Presidente de la República reglamente el artículo sobre uso de perros guías, de señal o de servicio.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: no hay.

XIII. ACUERDOS: adoptados en la discusión particular:

| | |
|-----------------|-------------------------------------|
| Indicación N° 1 | aprobada con modificaciones (3 x 0) |
| Indicación N° 2 | aprobada con modificaciones (5 x 0) |
| Indicación N° 3 | aprobada (3 x 0) |
| Indicación N° 4 | aprobada (3 x 0) |

Indicación N° 5 aprobada (3 x 0)
Indicación N° 6 aprobada con modificaciones (3 x 0)
Indicación N° 7 aprobada con modificaciones (3 x 0)
Indicación N° 8 aprobada con modificaciones (4 x 0)
Indicación N° 9 aprobada (3 x 0)
Indicación N° 10 aprobada con modificaciones (4 x 0)
Indicaciones conforme al artículo 121, inciso final: aprobadas por
unanimidad.

Valparaíso, 8 de agosto de 2001

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

INDICE

| | Página |
|---|--------|
| Análisis de las indicaciones y acuerdos | 2 |
| Modificaciones | 7 |
| Texto del proyecto de ley | 11 |
| Reseña | 16 |
| Indice | 18 |